

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 235/2005**  
**Sentencia nº 230 (29-06-2006)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. BAR.

Previa denegación de licencia urbanística de acondicionamiento y de actividad.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Hjar

En Zaragoza a 29 de junio de 2006, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Partes del recurso: Recurrente Dª M.C.A.C. representada por el Procurador D. R.P.L. y defendida por el Letrado D. J.A.G.A.A.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. L.G.M.G.L.

**SEGUNDO.-** Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de mayo de 2005 por la que se deniega a la recurrente licencia de apertura solicitada para la actividad de Bar sito en Calle San Antonio María Claret, por haber sido denegada licencia urbanística de acondicionamiento y actividad (exp. 3.080.963/93).

**TERCERO.-** Procedimiento: Interposición del recurso el 20 de mayo de 2005.

Demanda el 2 de septiembre de 2005.

Contestación a la demanda el 27 de septiembre de 2005.

Apertura del pleito a prueba el 3 de octubre de 2005, practicándose prueba documental.

Conclusiones de la actora el 6 de febrero de 2006.

Conclusiones de la Administración demandada el 24 de febrero de 2006.

Concluso para Sentencia el 2 de marzo de 2006.

**CUARTO.-** Cuantía: Indeterminada.

**QUINTO.-** Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos.

2. Se permita a la recurrente continuar con la legalización del establecimiento de bar categoría especial que le ha sido denegada con las licencias transmitidas por el anterior titular, solicitando su adaptación a las nuevas disposiciones legales.

3. Imposición de costas a los demandados.

Hechos de aplicación al caso que se deducen del expediente administrativo.

La recurrente solicitó el 25 de mayo de 1993 licencia de apertura para la actividad de Club en C/ San Antonio María Claret -folio 1-. Por Resolución de 22 de septiembre de 1993 y no constando antecedentes de la licencia urbanística y de instalación, se le requirió para que presentase la misma o la solicitase (folio 4). Consta como precedente la Resolución de 25 de mayo de 1992 (folio 5) en la que se deniega licencia de apertura a su anterior titular D<sup>a</sup> M.P.G. y la autorización del Gobierno Civil de 26 de febrero de 1975 (folio 22). Se vuelve a requerir (folio 9) de legalización y solicita licencia urbanística el 29 de julio de 1994 (doc. uno de la contestación) que es denegada por Resolución de 28 de mayo de 1999 (doc. 2) que es notificada el 21 de junio de 1994. Previa audiencia y a la vista de que carecía de licencia urbanística y que incumplía distancias mínimas, se resolvió la denegación de la licencia que es objeto del presente recurso.

Motivos de oposición al acto recurrido.

Considera la parte actora que ha tenido autorización a favor de la anterior titular otorgada por el Gobierno Civil desde el año 1975 por lo que debe admitirse el cambio de titularidad en base al art. 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y que en cualquier caso las denegaciones de las licencias urbanísticas que constan (en el 92 a la anterior titular y en el 95 a la actora) no han sido notificadas.

**SEXTO.-** Pretensiones de la Administración demandada: 1. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

2. Imposición de las costas causadas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) Alega la Administración demandada que el local de la recurrente nunca ha tenido licencia de instalación, ni de apertura y que aunque pudiera tener una licencia sometida al Reglamento de Espectáculos Públicos ello no le exime a solicitar la licencia municipal, ya desde la Ley del Suelo de 1956 y del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961. Aunque se trate de un mero cambio de titularidad, para conceder la licencia de apertura dado que se trata de un establecimiento sometido al Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982 y al Reglamento de Actividades Molestas de 1964, es preciso que previamente haya habido solicitud y concesión de la licencia urbanística de instalación. Y aquí está expresamente denegada.

b) Entiende que el hecho de haber pagado tributos locales y la pasividad de la Administración Municipal, no permite conceder la licencia que se solicita.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Para poder resolver el presente pleito hay que partir de los hechos acreditados en el expediente administrativo y en los documentos aportados, pues no se ha practicado prueba en el presente recurso que desvirtúe éstos.

De ahí que se deba reseñar que a pesar de la dilatada tramitación del expediente (se solicitó la licencia de apertura en el año 1993) y de las reiteradas veces en que la Administración ha requerido de legalización, es lo cierto que la recurrente no acredita en este recurso que haya existido ni licencia de instalación o urbanística o de actividad, ni de apertura a favor de la anterior titular, por lo que el cambio de titularidad de los derechos que pudiera tener no puede surtir efecto.

Lo único que se acredita es que la recurrente solicitó licencia de apertura y al ser requerida para ello solicitó (legalización) esto es la licencia urbanística o de actividad y que ésta fue denegada por Resolución de 28 de mayo de 1999 notificada y firme al no haber sido recurrida, tal y como consta en los documentos uno y dos aportados con la contestación a la demanda, acreditando una firmeza sobre la que se basa la denegación de la licencia de apertura que no ha sido desvirtuada por prueba practicada en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Por otro lado y aún admitiendo que ha existido autorización del Gobierno Civil, de ello no se deduce que con anterioridad tuviera licencia municipal y que por tanto la recurrente sólo pedía el cambio de titularidad. Por un lado porque es constante doctrina jurisprudencial que la pasividad municipal y el pago de tributos, no es suficiente para la concesión de la licencia. Según se dice en la Sentencia de 26 de junio de 1998 (ED. 17526), "cuando se trata de una actividad comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, dicha actividad está sujeta a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto para su ejercicio, sin que, como señala conocida jurisprudencia (Sentencias, entre otras, de 23 de noviembre de 1987 y 22 de mayo de 1993), dicha falta de licencia pueda suplirse por el transcurso del tiempo; en segundo lugar, que asimismo es doctrina reiterada y conocida (Sentencia de 22 de mayo de 1993 y las que en ésta se citan) que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración municipal y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso de que se trate, no puede ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida sin que tampoco el abono de tasas de apertura implica que el otorgamiento de la licencia; en tercer lugar, que asimismo este Tribunal viene reiteradamente declarando que una actividad ejercida sin licencia se conceptúa como clandestina, y que como situación irregular puede en cualquier momento ser acordado su cese".

Y en segundo lugar porque el hecho de que el local tuviera autorización de las autoridades con competencia en materia de espectáculos públicos -el Gobernador Civil-, no exoneraba de la obligación de haber solicitado ya desde la entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1956, Reglamento de Servicios de 1955 y Reglamento de Actividades Molestas de 1961, la pertinente licencia municipal. Así se expresa el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de mayo de 1998 (ED. 2877) cuando dice: "Los titulares de la discoteca niegan que deban solicitar y obtener licencia del Ayuntamiento basándose en que ya son titulares de una licencia o autorización otorgada en su día por el Gobernador Civil de acuerdo con el Reglamento

de Policía de Espectáculos Públicos Públicos de 3 de mayo de 1935. Alegan además que el Ayuntamiento venía conociendo y consintiendo sobradamente el funcionamiento de la discoteca y que se han abonado en los momentos oportunos los impuestos y tasas municipales. Estas alegaciones desde luego no pueden ser acogidas por la Sala y por el contrario debe estarse a las argumentaciones de la representación letrada del Ayuntamiento. Es de tener en cuenta que por los Servicios Municipales se habían observado deficiencias en las condiciones de seguridad de la discoteca en las que se insiste ahora en apelación. Pero sobre todo no pueden acogerse las alegaciones de los titulares del negocio porque la publicación de Reglamentos posteriores a la fecha en que obtuvieron la licencia del Gobierno civil les obligaba a solicitar y obtener licencia municipal. Así se deduce desde luego de los mandatos del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y señaladamente de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961. A tenor de esta última norma los titulares de establecimientos afectados por el citado Reglamento debían solicitar licencia municipal.

En definitiva la obligación de obtener la preceptiva autorización del municipio, aunque se estuviera en posesión de una licencia otorgada por el Gobierno Civil, es el dato decisivo para que deba desestimarse el recurso de apelación de los titulares de la discoteca. Pues el Ayuntamiento actuó conforme a Derecho al requerirles para que solicitaran la licencia y también había ejercido conforme a Derecho con anterioridad sus potestades de inspección y vigilancia del establecimiento”.

Si como se ve el dato fundamental para acoger la tesis de la recurrente es que debería haber previamente a la petición de licencia de apertura, una concesión de licencia de instalación y aquí a pesar del tiempo transcurrido no se ha acreditado que el local tuviera licencia, habiéndose denegado la licencia urbanística no puede sino desestimarse el recurso.

Teniendo en cuenta que la apertura de un Bar -o Bar Especial o Club, como es el caso está sometida tanto al Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982, como al Reglamento de Actividades Molestas de 1964, es preciso solicitar y obtener la licencia urbanística de instalación establecida en los arts. 40.3 y 29 respectivamente de los aludidos Reglamentos. Y en este caso, constando ha sido expresamente denegada, ni cabe que se conceda el cambio de titularidad, ni cabe conceder licencia de apertura.

**TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se inferen méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Desestimar el presente recurso nº 235/2005 interpuesto por el Procurador D.R.P.L. en nombre y representación de D<sup>a</sup> M.C.A.C. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas devengadas en el presente proceso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Hjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.